

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JDN-051/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISARIO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4^aSERA/JDN-051/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del COMISARIO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO, MORELOS; NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA COMISARIO TITULAR DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y JEFATURA DE INVESTIGACIONES ADSCRITA A LA COMISARÍA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

GLOSARIO

- | | |
|-------------------------------------|--|
| Acto impugnado en la demanda | “1. El procedimiento de responsabilidad que se haya iniciado o cualquier otro que se pretenda iniciar, por parte del Comisario titular del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos; o de autoridad investigadora diversa, con motivo de la supuesta falta de contestación por parte del suscrito respecto de las |
|-------------------------------------|--|

supuestas "ACLARACIONES, OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LA ENTREGA- RECEPCIÓN DE LA COMISARIA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; ya que como se hará valer en su oportunidad, nunca fui notificado de tal circunstancia por parte del funcionario entrante, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que nunca fui notificado legalmente de dichas observaciones.

- 1.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor.
2. La falta de notificación personal de las supuestas observaciones, o aclaraciones EN RELACIÓN A LA ENTREGA- RECEPCIÓN DE LA COMISARIA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS;
- 2.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor." (Sic)

Acto impugnado en la ampliación de demanda

1. El ilegal Citatorio de fecha 15 de marzo de 2022, con el cual el Comisario titular del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos y como servidor público entrante,

pretende justificar la notificación
del oficio número [REDACTED]
[REDACTED]

2. La ilegal acta circunstanciada
de citatorio del oficio número
[REDACTED] [REDACTED], de fecha
quince de marzo de 2022, en el
cual supuestamente el
Comisario titular del Órgano de
Vigilancia de Sistema Municipal
para el Desarrollo Integral de la
Familia del Municipio de
Temixco, Morelos y como
servidor público entrante,
pretende justificar la notificación
del oficio número [REDACTED]
[REDACTED]

3. La ilegal Cédula de
notificación realizada el día 16
de marzo de 2022 que contiene
el oficio número [REDACTED]
[REDACTED] de fecha 14 de
marzo de 2022 en el cual se me
concede un plazo de 3 días
hábiles para dar respuesta a las
OBSERVACIONES EN
RELACIÓN A LA ENTREGA-
RECEPCIÓN DE LA
COMISARÍA DEL ÓRGANO DE
VIGILANCIA DEL SISTEMA
MUNICIPAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DEL MUNICIPIO
DE TEMIXCO, MORELOS.

4. La ilegal acta circunstanciada
de notificación realizada el día
16 de marzo de 2022 del oficio
[REDACTED] [REDACTED] /
en el cual supuestamente el
Comisario titular del Órgano de
Vigilancia del Sistema Municipal
para el Desarrollo Integral de la
Familia del Municipio de
Temixco, Morelos y como

servidor público entrante, pretende justificar su ilegal actuar en la notificación del oficio número [REDACTED]
[REDACTED]

5. El ilegal oficio número [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2022 en el cual se me concede un plazo de 3 días hábiles para dar respuesta a las OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LA ENTREGA- RECEPCIÓN DE LA COMISARÍA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS por contener vicios propios en el procedimiento que refiere la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, como se hará valer más adelante.

6. El ilegal inicio en el proceso de investigación por parte de la autoridad investigadora DE LA COMISARIA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO.

7. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor.

Actor o demandante [REDACTED].

Autoridad demandada

Comisario del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la

Familia de Temixco, Morelos; Notificador en funciones de Actuaria, adscrito a la Comisario titular del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos; y Jefatura de Investigaciones Adscrita a la Comisaría del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos.

Ley de la materia o Ley de Justicia Administrativa
Ley de Justicia del Estado de Morelos.
Administrativa

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Ley de Entrega Recepción Ley de Entrega-Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día siete de abril de dos mil veintidós, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del COMISARIO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO, MORELOS; NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIA, ADSCRITO A LA COMISARIO TITULAR DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y la JEFATURA DE INVESTIGACIONES ADSCRITA A LA COMISARÍA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA

MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS. Señalando como actos impugnados: **1.** *El procedimiento de responsabilidad que se haya iniciado o cualquier otro que se pretenda iniciar, por parte del Comisario titular del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos; o de autoridad investigadora diversa, con motivo de la supuesta falta de contestación por parte del suscrito respecto de las supuestas "ACLARACIONES, OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA COMISARIA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; ya que como se hará valer en su oportunidad, nunca fui notificado de tal circunstancia por parte del funcionario entrante, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que nunca fui notificado legalmente de dichas observaciones.* **1.1.** *Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor.* **2.** *La falta de notificación personal de las supuestas observaciones, o aclaraciones EN RELACIÓN A LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA COMISARIA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.* **2.1.** *Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor.* Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintidós¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento de las autoridades demandadas, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibieran copia certificada del expediente del cual emanan el acto impugnado.

TERCERO. Por auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas COMISARIO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO, MORELOS y JEFATURA DE INVESTIGACIONES ADSCRITA A LA COMISARÍA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se

¹ Fojas 36 a 41.

² Fojas 158 a 160.

tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

La autoridad demandada NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA COMISARIO TITULAR DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós se tuvo por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

CUARTO. Con fecha ocho de julio de dos mil veintidós³, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora.

QUINTO. La parte actora AMPLIÓ SU DEMANDA, mediante escrito registrado con el número 2719⁴, razón por la que mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintidós⁵, se admitió la ampliación de demanda. Señaló como autoridades demandadas al COMISARIO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO, MORELOS y JEFATURA DE INVESTIGACIONES ADSCRITA A LA COMISARÍA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS. Señaló como actos impugnados, los precisados en el inicio de esta sentencia. Se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles el plazo de diez días para que produjeran su contestación, con el apercibimiento de Ley. Así mismo, se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y la demandada no iniciara el procedimiento de responsabilidad con motivo de las observaciones derivadas del acta de entrega-recepción de fecha trece de enero de dos mil veintidós, hasta que se dicte sentencia definitiva en este asunto.

SEXTO. Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós⁶, se tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda por parte de la autoridad demandada COMISARIO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO, MORELOS. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en

³ Foja 171.

⁴ Fojas 173 a 212.

⁵ Fojas 213 a 216.

⁶ Fojas 251 a 252.

el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

La autoridad demandada JEFATURA DE INVESTIGACIONES ADSCRITA A LA COMISARÍA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, no contestó la ampliación de demanda entablada en su contra, razón por la que mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós⁷ se tuvo por precluido su derecho y por contestados los hechos que le fueron directamente atribuidos en la ampliación de demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

SÉPTIMO. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós⁸, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.⁹

NOVENO. Una vez regularizado el proceso, mediante acuerdo del veintiséis de junio de dos mil veintitrés¹⁰, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas presentadas por las partes.

DÉCIMO. La audiencia se verificó el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés¹¹, se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron alegatos. Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés¹² se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor

⁷ Fojas 257 a 258.

⁸ Fojas 265 y 266.

⁹ Foja 268.

¹⁰ Fojas 297 a 300.

¹¹ Fojas 319 a 321.

¹² Foja 323.

de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se le imputa los actos realizan sus funciones en los municipios de Temixco, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma¹³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda y en su ampliación de demanda¹⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

La actora señaló como actos impugnados en su demanda:

1. El procedimiento de responsabilidad que se haya iniciado o cualquier otro que se pretenda iniciar, por parte del Comisario titular del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos; o de autoridad investigadora diversa, con motivo de la supuesta falta de contestación por parte del suscrito respecto de las supuestas "ACLARACIONES, OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LA ENTREGA-

¹³ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹⁴ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹⁵ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2.C.T. J/6. Página: 1265.

RECEPCIÓN DE LA COMISARIA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; ya que como se hará valer en su oportunidad, nunca fui notificado de tal circunstancia por parte del funcionario entrante, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que nunca fui notificado legalmente de dichas observaciones.

1.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor.

2. La falta de notificación personal de las supuestas observaciones, o aclaraciones EN RELACIÓN A LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA COMISARIA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS;

2.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor." (Sic)

En su ampliación de demanda señaló como actos impugnados:

1. El ilegal Citatorio de fecha 15 de marzo de 2022, con el cual el Comisario titular del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos y como servidor público entrante, pretende justificar la notificación del oficio número D [REDACTED]

2. La ilegal acta circunstanciada de citatorio del oficio número [REDACTED] de fecha quince de marzo de 2022, en el cual supuestamente el Comisario titular del Órgano de Vigilancia de Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos y como servidor público entrante, pretende justificar la notificación del oficio nú [REDACTED]

3. La ilegal Cédula de notificación realizada el día 16 de marzo de 2022 que contiene el oficio número [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2022 en el cual se me concede un plazo de 3 días hábiles

para dar respuesta a las OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA COMISARÍA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

4. La ilegal acta circunstanciada de notificación realizada el día 16 de marzo de 2022 del oficio número [REDACTED], en el cual supuestamente el Comisario titular del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos y como servidor público entrante, pretende justificar su ilegal actuar en la notificación del oficio número D[REDACTED].

5. El ilegal oficio número [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2022 en el cual se me concede un plazo de 3 días hábiles para dar respuesta a las OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA COMISARÍA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS por contener vicios propios en el procedimiento que refiere la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, como se hará valer más adelante.

6. El ilegal inicio en el proceso de investigación por parte de la autoridad investigadora DE LA COMISARÍA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO.

7. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor.

Se precisa, que **solamente se tiene como actos impugnados** los siguientes:

a. El citatorio de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, realizado por el Comisario titular del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos y como servidor público entrante, relacionado con la notificación del oficio número [REDACTED].

b. El acta circunstanciada de citatorio del oficio número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, realizada por

el Comisario titular del Órgano de Vigilancia de Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos y como servidor público entrante, [REDACTED]

c. El acta circunstanciada de notificación del oficio número DIF/CMS-O/007/2022, realizada el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, realizada por el Comisario titular del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos y como servidor público entrante, relacionada con la notificación del oficio número [REDACTED].

d. El oficio número D [REDACTED] de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, emitido por el servidor público entrante en su carácter de COMISARIO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO, MORELOS; por medio del cual le concede al L. I. GABRIEL MAÑON MEDINA, servidor público saliente, un plazo de tres días hábiles para dar respuesta a las OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA COMISARÍA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

No se tienen como actos impugnados destacados los que señaló el actor en la demanda, porque son los que precisó como actos impugnados en la ampliación de esta. Así mismo, no se tienen como actos impugnados los que señaló en la ampliación de demanda con los numerales 6 y 7, porque no hay constancia en este juicio que la autoridad demandada haya iniciado el procedimiento de investigación respectivo; esto se corrobora con lo que manifestó la autoridad demandada en la página 238 del proceso, donde dijo no ha iniciado ningún procedimiento de responsabilidad en contra del actor.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBEN SEÑALARSE, EN FORMA DESTACADA, COMO ACTOS RECLAMADOS, EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

De una correcta y armónica interpretación de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 44, 158, 161 y 166, fracción IV, párrafo primero de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es dable concluir, por una parte, que en materia civil, técnica y legalmente sólo pueden señalarse como actos reclamados, en la demanda de amparo directo que se promueva: la sentencia

definitiva o la resolución que ponga fin al juicio; y, por otra, que las violaciones procesales, aunque referidas como cometidas en interlocutorias, bien sea por el juez natural, en asuntos no apelables, o por el tribunal de alzada, en su caso; no deben señalarse, en forma destacada, como actos reclamados, autónomos respecto de la sentencia definitiva de que se trate; sino que, como tales, deben alegarse en los conceptos de violación, como transgresiones al procedimiento que en todo caso hayan afectado a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que sólo pueden formularse y ser resueltas en el amparo directo al reclamarse la sentencia definitiva, pues sólo estudiando dicha sentencia, se puede determinar si las violaciones procesales aducidas, trascendieron o no al fondo de la misma en perjuicio del quejoso.”¹⁶

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe de tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con las copias certificadas que exhibió la autoridad demandada, en las que consta el citatorio de fecha quince de marzo de dos mil veintidós; el acta circunstanciada de fecha quince de marzo de dos mil veintidós; el acta circunstanciada de notificación de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós; y el oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós. Los cuales pueden ser consultados en las páginas 136, 137, 138, 139, 145, 146 y 149 a 156 del proceso. Documentos públicos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si fueron emitidos conforme a derecho el citatorio de fecha quince de marzo

¹⁶ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 203703, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.50.C. J/3, Página: 479.

de dos mil veintidós; el acta circunstanciada de fecha quince de marzo de dos mil veintidós; el acta circunstanciada de notificación de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós; y el oficio número [REDACTED] de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas **NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA COMISARIO TITULAR DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS y JEFATURA DE INVESTIGACIONES ADSCRITA A LA COMISARÍA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA**

FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; porque de la lectura de los actos impugnados está demostrado que fueron emitidos por la autoridad demandada COMISARIO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO, MORELOS; como puede corroborarse en las páginas 136, 137, 138, 139, 145, 146 y 149 a 156 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

La autoridad demandada, en su contestación de demanda y en la ampliación de esta, invocó las causas de improcedencia previstas en las fracciones VIII y XIV, del artículo 37 de la Ley de la materia, las cuales disponen que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consumados de modo irreparable; y, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

No se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque, como ya se analizó en el Considerando II, de esta sentencia, denominado “II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO”, los actos impugnados sí existen, por lo que se evocan las manifestaciones realizadas en ese apartado.

En relación con la causa de improcedencia prevista en la VIII, del artículo 37 de la Ley de la materia, la autoridad demandada dijo que los actos impugnados han sido consumados de modo irreparable, porque la notificación personal sí se llevó a cabo en los términos y formalidades de la Ley.

Se desestima la causa de improcedencia opuesta, porque lo señalado tiene relación con el fondo del asunto.¹⁷ Porque es precisamente lo que impugna el actor, ya que señala que la notificación fue realizada sin cumplir las formalidades requeridas.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinarios 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se

¹⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación o agravios esgrimidos por la parte demandante, se encuentran visibles de las páginas siete a la doce y ciento setenta y nueve a la doscientos diez del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.¹⁸**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los*

¹⁸Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

RAZONES DE IMPUGNACIÓN REALIZADAS EN LA DEMANDA:

La actora, manifestó sustancialmente **en su demanda**, que la notificación que le fue realizada es ilegal, porque desconoce su contenido y motivos, porque debió realizarse de manera personal y previo citatorio, con las formalidades exigidas por los artículos de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, en especial, lo señalado en el artículo 36; a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a esta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuaria notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se apuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuaria o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso los anexos con cuyas copias corre traslado. Citó las tesis con los rubros: "NOTIFICACIONES PERSONALES, DISTINCIÓN ENTRE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO Y LAS POSTERIORES"; "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA"; "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO"; y "EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUÉ LO PRÁCTICA NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCIORAMIENTO DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES)". Que, al no haberlo hecho así, se violenta lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad demandada manifestó que los agravios señalados por la parte actora en su demanda son inatendibles por inexistentes e inoperantes por deficientes. Sostuvo la legalidad de la notificación y que la actora solamente está haciendo menciones genéricas de una supuesta violación a su garantía de audiencia; sin embargo, los actos impugnados se realizaron cumpliendo con las formalidades que reviste el emplazamiento o primera notificación del artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y Sus Municipios.

La actora, dijo sustancialmente en su **ampliación de demanda**, que existe una violación a los artículos 14 y 16 de la Presión Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 39 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 131 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley antes referida. Dio las razones del porque a su juicio el citatorio de fecha quince de marzo de dos mil veintidós; el acta circunstanciada del citatorio del oficio número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil veintidós; la cédula de notificación realizada el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós; y el acta circunstanciada de notificación realizada el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós. Que estos actos impugnados no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, porque no hay un debido cercioramiento de que se constituyó efectivamente en el domicilio de la persona buscada; no describe completamente al vecino con quien entendió la diligencia, porque no da su media filiación completa, ni tampoco establece cómo es que llega a la conclusión de que la persona buscada no estaba en el domicilio y tampoco razona esta situación; que de la lectura del citatorio puede entenderse que el vecino salió de la casa número seis y no de la casa número cinco, donde dice que vive el vecino. Que las diligencias no se realizaron en presencia de dos testigos de asistencia, lo que es ilegal, porque la autoridad demandada no tiene fe pública. Que es ilegal el oficio número [REDACTED] 2, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, porque le concede un plazo de tres días hábiles para dar respuesta a las observaciones en relación con la entrega-recepción de la Comisaría del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos; cuando en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 34 de la Ley de Entrega Recepción citada, el plazo es de quince días hábiles. Que el Comisario del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo

Integral de la Familia de Temixco, Morelos, llevó a cabo los actos de notificación impugnados fuera de su jurisdicción, violentando lo dispuesto por el artículo 16 constitucional; y los artículos 2, fracción IX, 3 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios; 1, 3 y 9 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos, que le fijan su competencia territorial. Citó las tesis con los rubros: “EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”; y “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”.

La autoridad demandada manifestó en relación con la **ampliación de demanda** que, los agravios del actor son inatendibles por inexistentes, porque no ha iniciado procedimiento de responsabilidad o cualquier otro que se pretenda iniciar por parte de la autoridad demandada, razón por la que procede el sobreseimiento del juicio. Sostuvo la legalidad de los actos impugnados, señalando los pasos que realizó en el proceso de notificación son los que establecen los artículos 24, 35 y 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios. Que, por cuanto a la jurisdicción que señala la actora, el proceso de notificación fue realizado conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, que establece que durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda...; por lo que esta disposición legal faculta a realizar la debida notificación en el domicilio que señale el servidor público saliente.

ANÁLISIS.

En primer lugar, se analizará la competencia territorial que opone la parte actora, al ser la competencia de orden público y de

estudio preferente¹⁹. Si se supera este análisis, se estudiarán las demás razones de impugnación que señala la parte actora, en relación con lo que manifestó en su defensa la autoridad demandada.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

El primer párrafo del artículo 16 constitucional establece las condiciones que deben cumplir los actos de molestia a cargo de la autoridad. Se resumen en tres: expresarse por escrito, provenir de autoridad competente y que en el documento escrito en el que se exprese se funde y motive la causa legal del procedimiento.²⁰

En ese contexto, la autoridad tiene el deber de fundar con precisión su competencia a fin de poner en conocimiento del particular la norma legal que la faculta a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica, pues su eficacia o validez dependerá de que se haya realizado por el órgano de la administración de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones.²¹

En esta disposición legal se establece el principio de legalidad, el cual no sólo es aplicable a los actos de los órganos jurisdiccionales, sino a los de cualquier autoridad, cuando afecten de alguna manera los derechos o los intereses jurídicos de las personas.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”²²

¹⁹ Novena Época. Registro: 172812. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.3o. J/22. Página: 1377.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

²⁰ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”. José Ramón Cossío Díaz (Coordinador). Tomo I. Ed. Tirant Lo Blanch México. 2017. Pág. 321.

²¹ Idem.

²² Época: Quinta Época. Registro: 394056. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 100. Página: 65. Quinta Época.

Al formar parte del derecho de legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no sólo los juzgadores, sino todas las autoridades. Por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la Ley.

Se podría definir la **competencia administrativa**, como la suma de facultades legales atribuidas a una autoridad administrativa para dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar un acto administrativo.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice a ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica; para considerar cumplido el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio, los cuales consisten en:

a) Materia:

Atiende a si la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).

b) Grado:

También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la

organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio:

Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

El actor, señala que la autoridad demandada no tiene competencia territorial para realizar la notificación que realizó, ya que, su competencia solamente es en el territorio del municipio de Temixco, Morelos y no en el municipio de Xochitepec, Morelos, que fue donde realizó la notificación personal.

Por tales razones, se transcribirán y estudiarán las disposiciones legales que establecen la competencia territorial de la autoridad demandada, para determinar si el domicilio donde realizó la notificación personal está dentro de su jurisdicción.

En el caso, la competencia por territorio de la autoridad demandada está fijada en las siguientes disposiciones legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su

organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

ARTICULO *118.- El Congreso del Estado expedirá las leyes bajo las cuales, los Ayuntamientos aprueben los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general **dentro de sus respectivas jurisdicciones**, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos **de su competencia** y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Dichas leyes tendrán por objeto:

I.- Determinar las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y **legalidad**;

[...]"

(Énfasis añadido)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS:

ARTICULO *1.- El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

ARTICULO *110.- *De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Morelos adopta como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre.*

ARTICULO *111.- *El Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres:*

Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, **Temixco**, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, **Xochitepec**, Xoxocotla, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Los Municipios citados se agruparán en Distritos Judiciales para la mejor administración de justicia.

La justicia de paz estará a cargo de los Jueces que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO *113.- *Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a las leyes respectivas.*

La facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento en Cabildo, la tendrá originalmente el Presidente Municipal y en su caso las comisiones de Regidores que así determine el propio cabildo en términos de la ley respectiva.

La ley determinará la competencia del Ayuntamiento en funciones de cabildo y las facultades expresas del Presidente Municipal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

(Énfasis añadido)

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]*

IX. Órgano Interno de Control.- La Unidad Administrativa encargada de verificar las actuaciones de los servidores públicos **que por razón de competencia le corresponda.**

Artículo 3.- Las disposiciones de este ordenamiento serán aplicables a los servidores públicos desde los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo Judicial, de los **ayuntamientos**, de las entidades paraestatales y paramunicipales, hasta el nivel jerárquico correspondiente a jefe de departamento o sus equivalentes, y a los demás servidores públicos que por la naturaleza e importancia de sus funciones deban realizar el acto de entrega-recepción.

Corresponderá a los titulares de las dependencias, ayuntamientos y entidades, determinar en sus respectivas áreas de competencia, los servidores públicos que por la naturaleza e importancia de las funciones públicas a su cargo, quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, situación que se deberá motivar y hacer del conocimiento oportuno al órgano interno de control correspondiente.

Artículo *19.- La intervención de los representantes de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca, la Secretaría de la Contraloría, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y los demás órganos internos de control, según corresponda a su competencia, se dará directamente en los casos en que exista controversia en cuanto a la interpretación y cumplimiento de la presente Ley.

Artículo *24.- Durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y **notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente**, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad

con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca."

(Énfasis añadido)

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS:

"ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de Orden público y de observancia general en el Territorio del Municipio de Temixco. El Municipio de Temixco, Morelos; está investido de personalidad jurídica, patrimonio y Gobierno propio, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- Las Autoridades Municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su Organización Política, Administrativa y de Servicios Públicos, con las limitaciones que señalen las leyes.

ARTÍCULO 9.- El Municipio está integrado por una cabecera Municipal que se ubica en Temixco y lo constituyen 26 colonias, 8 fraccionamiento y 4 poblados, que a continuación se describen:

I.- LAS COLONIAS:

- 1.- Aeropuerto
- 2.- Alta Palmira
- 3.- Azteca
- 4.- Benito Juárez
- 5.- Bugambilias
- 6.- Casa Blanca
- 7.- Diez de Abril
- 8.- El Campamento Florencio Medrano.
- 9.- El Estribo
- 10- Emiliano Zapata
- 11- Las Animas
- 12- Lomas de Guadalupe
- 13- Lomas del Carril
- 14- Los Laureles
- 15- Los Presidentes

- 16.-*Las Rosas*
 - 17.-*Lomas de Acatlipa*
 - 18.- *La Rivera*
 - 19.- *Lauro Ortega*
 - 20.- *Miguel Hidalgo*
 - 21.- *Morelos*
 - 22.- *Río Escondido*
 - 23.- *Rubén Jaramillo*
 - 24.- *Santa Ursula*
 - 25.- *Solidaridad*
 - 26.- *Vergel Santa Cruz*
- II.- LOS FRACCIONAMIENTOS:*
- 1.- *Burgos de Cuernavaca*
 - 2.- *Granjas Mérida*
 - 3.- *Junto al Río*
 - 4.- *Las Brisas de Cuernavaca*
 - 5.- *Lomas de Cuernavaca*
 - 6.- *Los Arcos*
 - 7.- *Los Sabinos*
 - 8.- *Río Apatlaco*
- III.- LOS POBLADOS:*
- 1.- *Acatlipa*
 - 2.- *Cuentepec*
 - 3.- *Pueblo Viejo*
 - 4.- *Tetlama."*
- (Énfasis añadido)

De una interpretación literal y armónica de estas disposiciones legales, tenemos que, la competencia territorial del COMISARIO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO, MORELOS, es en el municipio de Temixco, Morelos; el cual está constituido por 26 colonias, 8 fraccionamiento y 4 poblados, como están descritos en el artículo 9, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos. Que, por así disponerlo el artículo 3, de dicho Bando, las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población.

En el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se puede constatar que dentro del Estado de Morelos se encuentran los municipios de Temixco y Xochitepec, los cuales son diferentes.

En el caso, tanto el citatorio de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, el acta circunstancias del citatorio de fecha quince de marzo de dos mil veintidós y el acta circunstanciada de notificación del oficio número [REDACTED], de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, fueron realizadas en el domicilio ubicado en

calle Fresnos número seis, Villas de Xochitepec “C”, del municipio de **Xochitepec, Morelos**.

Por tanto, es **fundado** lo que manifiesta la parte actora porque la autoridad demandada tiene competencia en el municipio de Temixco, Morelos, y no en el municipio de Xochitepec, Morelos.

En consecuencia, tanto el citatorio de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, el acta circunstanciada del citatorio de fecha quince de marzo de dos mil veintidós y el acta circunstanciada de notificación del oficio [REDACTED], de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, al haber sido realizados en el domicilio ubicado en calle Fresnos número seis, Villas de Xochitepec “C”, del municipio de **Xochitepec, Morelos**, son **ilegales**, al contravenir el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no tiene competencia territorial para realizar las notificaciones en municipio distinto al de Temixco, Morelos.

Al ser ilegal el acto de notificación, precluyó el derecho de la autoridad demandada para solicitarle al actor la información o aclaraciones adicionales que considera necesarias relacionadas con la entrega recepción de fecha trece de enero de dos mil veintidós, porque una notificación ilegal no suspende el plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega recepción, establecido en el artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios.

Por ello, no se analiza lo que manifestó el actor cuando señaló que es ilegal el oficio número [REDACTED] de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, que le concede un plazo de tres días hábiles para dar respuesta a las observaciones en relación con la entrega-recepción de la Comisaría del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos; cuando en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 34 de la Ley de Entrega Recepción citada, el plazo es de quince días hábiles; **no se analiza** porque al haber precluido el plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega recepción, establecido en el artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios, la autoridad demandada no puede volver a notificar —purgando la ilegalidad de la notificación realizada—, el oficio número [REDACTED] de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.

Esto es así, porque la entrega recepción se realizó el trece de enero de dos mil veintidós, y si por ejemplo notificara el oficio número

[REDACTED] en este mes de noviembre de 2023 que se emite esta sentencia, ya abrían pasado un año y diez meses desde la fecha en que se hizo la entrega recepción; lo que excede el plazo de cuarenta y cinco días hábiles que establece el artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios.

No se analizarán las demás razones de impugnación que realizó el actor, porque nada práctico traería su estudio, ya que en nada variarían los alcances de esta sentencia, como se determinará en el apartado que continúa.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que la autoridad demandada no tiene competencia por territorio para realizar la notificación que hizo en el municipio de Xochitepec, Morelos, **se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados** consistentes en: citatorio de fecha quince de marzo de dos mil veintidós; el acta circunstanciada de fecha quince de marzo de dos mil veintidós; el acta circunstanciada de notificación de fecha diecisésis de marzo de dos mil veintidós. Así mismo, se deja sin efecto legal alguno el oficio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 2 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, porque precluyó el derecho de la autoridad demandada para notificarlo.

Con los efectos de esta sentencia se dan por cumplidas las pretensiones de la parte actora.

Una vez que cause efecto esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobreseerá este juicio en relación con las autoridades demandadas NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, ADSCRITO A LA COMISARIO TITULAR DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL

DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, y JEFATURA DE INVESTIGACIONES ADSCRITA A LA COMISARÍA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos **impugnados** consistentes en: citatorio de fecha quince de marzo de dos mil veintidós; el acta circunstanciada de fecha quince de marzo de dos mil veintidós; el acta circunstanciada de notificación de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós. Así mismo, se deja sin efecto legal alguno el oficio número [REDACTED] de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, porque precluyó el derecho de la autoridad demandada para notificarlo.

CUARTO. Una vez que cause efecto esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, **secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción**, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³ y ponente en este asunto, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴, quien emite

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁴ *Idem.*

voto concurrente al final de esta sentencia; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JDN-051/2022, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del COMISARIO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día seis de diciembre de dos mil veintitrés. CONSTE

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4^aSERA/JDN-051/2022, PROMOVIDO POR GABRIEL MAÑÓN MEDINA EN CONTRA DEL COMISARIO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la nulidad lisa y llana de los **actos impugnados** consistentes en: citatorio de fecha quince de marzo de dos mil veintidós; el acta circunstanciada de fecha quince de marzo de dos mil veintidós; el acta circunstanciada de notificación de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós. Así mismo, se dejó sin efecto legal alguno el oficio número [REDACTED] de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, porque precluyó el derecho de la autoridad demandada para notificarlo.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

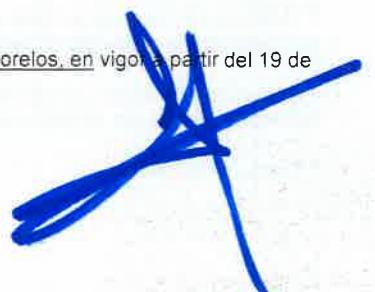
Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89²⁵ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁶, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran

²⁵ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

[...]

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁶ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁷.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas **Notificador en funciones de Actuario, adscrito a la Comisario Titular del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos, y Jefatura de Investigaciones adscrita a la Comisaría del Órgano de Vigilancia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos**, ya que como se advierte en el presente asunto, la primera no dio contestación a la demanda dentro del plazo otorgado; y, la segunda, no contestó la ampliación de demanda entablada en su contra; razón por la que mediante acuerdos de fechas veinticuatro de mayo de dos mil veintidós y treinta de agosto de dos mil veintidós²⁸ se tuvo por precluido su derecho y por contestados los hechos que le fueron directamente atribuidos en la demanda y en la ampliación de demanda, en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le competen a dichos servidores públicos o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución que representa. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia derivada de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, pudiera verse involucrado en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

²⁷ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

²⁸ Fojas 257 a 258. •

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁹

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE.

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/4^aSERA/JDN-051/2022**, [REDACTED] en contra del **COMISARIO DEL ORGANO DE VIGILANCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha **seis de diciembre del dos mil veintitrés. CONSTE**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".